

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Abril de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en las providencias anteriores en la referencia del proceso al relacionar equivocadamente el nombre de la persona en Liquidación. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00139/14
De: GILDARDO ORTÍZ DEVIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Abril dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en las providencias emitidas el 12 de Abril del año 2.023, en la Referencia del proceso, al relacionar de manera equivocada el nombre de la persona en Liquidación, procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, la cual quedará así:

“Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00139/14
De: GILDARDO ORTÍZ DEVIA”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la posible terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y de las Costas; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con Providencia del 25 de Mayo de dos mil Veintiuno, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DORA MARÍA SON en contra de SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ, decretándose medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Con providencia del 6 de Diciembre de 2.022, se MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y sin que se cancele la totalidad del crédito y adeudando todavía el demandado el valor de \$ 9'255.465.00, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art.461 del C.G.P., aquel dispone del término de Diez (10) Días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia para presentar el título de la suma adicional y cancelar el total adeudado; caso en el cual se TERMINARÍA el proceso y en caso contrario se ordenaría seguir adelante con la ejecución.

Dentro del término de Ley el demandado allega dos consignaciones por valor de \$ 2'255.465.00 y \$ 5'000.000.00, sumas estas que no comprenden la totalidad de lo adeudado, por lo que por providencia del 21 de Febrero del año en curso se ordenó entonces Seguir Adelante la Ejecución pero sólo por el saldo, equivalente a la suma de \$ 2'000.000.00. y se condenó en costas en la suma de \$1'200.000.00.

Posteriormente a la referida providencia que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la apoderada de la parte demandada acredita el pago del valor por el que se siguió la ejecución más los intereses causados y allega un depósito Judicial por la suma de \$ 3'280.000.00, de fecha Marzo 13 de 2.023 e informa que se cancela la totalidad de la deuda, por lo que la apoderada de la parte Actora solicita la Terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, que se le levante las medidas y se expidan los oficios.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Efectuada la solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación en debida forma, por la apoderada de la parte demandante y acreditado efectivamente por la parte pasiva el pago total, se procederá entonces a su terminación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.**

SEGUNDO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Ofíciase.

TERCERO:

ENTREGAR a la parte demandante, los Depósitos Judiciales que existen por cuenta del proceso de la referencia.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Paola Guerrero Yemail, apoderada de la parte demandante, solicita se aclare el auto de marzo 17 de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que:

- Se solicitó aportarán los demás documentos suscritos entre las partes, para acreditar la constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón. Solicita se aclare para que se indique con precisión los o el documento que se debe allegar para subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
- Fue pedido que se aporten los documentos mediante los cuales se constituyó la administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, para acreditar la administración la Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del Fideicomiso P.A. Lote el Peñón. Solicita se precise cuales documentos para cumplir con lo ordenado, en especial si se está haciendo referencia al Contrato No. 7292 de Fiducia Mercantil, la Escritura Pública 5314 de octubre de 2014 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. el otrosí de diciembre 21 de 2015, y/o la certificación que fue allegada en este proceso en la que consta la administración por parte de Fiduciaria Bancolombia.
- Por lo anterior solicita al Despacho adicionar, aclarar y/o complementar el auto en el sentido de indicar cuales so los documentos requeridos para acreditar la administración de la Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.

Visto lo anterior se indica respecto de la solicitud de aclaración:

- Conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan al respecto.
- Revisado el auto de fecha marzo 17 de 2023, se observa que fue solicitado:

“Apórtese los documentos de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, esto es:

- ✓ *Contrato No. 7292 de Fiducia Mercantil.*
- ✓ *Escritura 5314 de octubre 3 de 2014 de la Notaria 24 de Bogotá.*
- ✓ *Otrosí de diciembre 21 de 2015.*
- ✓ *Los demás que hayan sido suscritos entre las partes.*

Apórtese los documentos mediante los cuales se constituyó la administración de Fiduciaria Bancolombia S.A. respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón.”

- Visto lo anterior no se observa que dicha petición contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, dado que:

- ✓ Se indica de modo preciso los documentos de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote el Peñón, que son requeridos, acorde las manifestaciones realizadas por la parte demandante en los documentos que ha arrimado.
- ✓ Si bien es cierto que se solicitan los demás que hayan sido suscritos entre las partes, y los documentos mediante los cuales se constituyó la administración de Fiduciaria Bancolombia S.A respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote del Peñón, esta solicitud se hace en la medida que la constitución y administración de los patrimonios autónomos, se realizarse mediante documentos que solo conocen las partes y el Despacho no los conoce. Aunado que para el efecto no se encuentra establecida una tarifa legal que permitiera saber con precisión y claridad, los documentos que deberían ser aportados.
- ✓ Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de adición del auto de marzo de 2017, en tanto, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. Pues en la providencia se indicó de manera precisa los documentos que deben ser aportados, y se pidió adicionalmente que se aportaran los demás documentos de constitución y administración, que se hayan suscrito para el efecto. Lo cual no quiere decir que la providencia no sea clara.

En lo que toca a la solicitud de adición y complementación, se pone de presente que:


- Acorde lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición es procedente cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la debía ser objeto de pronunciamiento.

- En el presente asunto se indicaron de manera precisa los documentos que se requieren sean allegados por la parte demandante, acorde las manifestaciones de la parte actora en los diferentes documentados que ha aportado. Cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia de febrero 24 de 2023. Y se reitera, que el haberse solicitado los demás documentos que hayan sido suscritos entre las partes para la constitución del patrimonio, y los documentos mediante los cuales se constituyó la administración de Fiduciaria Bancolombia S.A respecto del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote del Peñón, no quiere decir que se omitiera sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la debía ser objeto de pronunciamiento. Solo que se hace necesario dicho requerimiento en tanto el Despacho, no tiene conocimiento de todos los documentos que pudieron suscribir las partes para el efecto.
- Por lo indicado se negará la solicitud de la parte demandante de adicionar, aclara y/o complementar el auto inadmisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte demandante de adicionar, aclarar y/o complementar la providencia de marzo 17 de 2023, conforme lo expuesto en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ